

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS CAROLINAE GUATEMALENSIS".

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL
PARA EL DEBIDO CONTROL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENTRO DE LA
RACIONALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

HECTOR EDUARDO IXCAYAU AMBROCIO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL
PARA EL DEBIDO CONTROL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENTRO DE LA
RACIONALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HECTOR EDUARDO IXCAYAU AMBROCIO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Victor Enrique Noj Vásquez
Vocal: Licda. Vilma Karina Rodas Recinos
Secretaria: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretaria: Licda. Edna Mariflor Irungaray López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de marzo del año dos mil nueve.

ASUNTO: HÉCTOR EDUARDO IXCAYAU AMBROCIO, CARNÉ NO. 200417501. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 80-09.

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL PARA EL DEBIDO CONTROL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENTRO DE LA RACIONALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 5,251.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

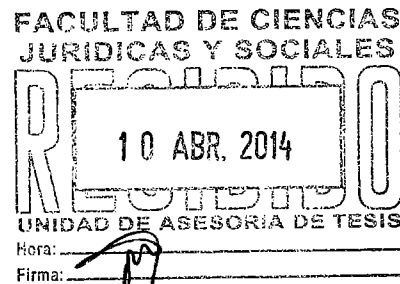
Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/nmmr



HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala 10 de abril del año 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor:

De manera atenta me dirijo a usted deseándole éxitos en sus labores cotidianas y profesionales y a la vez le doy a conocer que de acuerdo con el oficio emitido de fecha treinta de marzo del año dos mil nueve fue emitido nombramiento de asesor del bachiller Hector Eduardo Ixcayau Ambrocio de su tesis que se denomina: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL PARA EL DEBIDO CONTROL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENTRO DE LA RACIONALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA"**.

- a) El sustentante elaboró el fundamento doctrinario, técnico, científico y legal de la problemática objeto de estudio del trabajo de investigación llevado a cabo utilizando un proceso metodológico y técnico apropiado y acorde al tema que permitió conocer a fondo la racionalidad y seguridad jurídica.
- b) Al desarrollar la tesis se dio a conocer la importancia del recurso de apelación mostrando una serie de objetivos tanto generales como específicos. Los métodos de investigación utilizados fueron: deductivo, inductivo, sintético y analítico. Las técnicas empleadas fueron la de fichas bibliográficas y documental con las cuales se recolectó la información pertinente y relacionada con el tema que se investigó y que permitió comprender los fundamentos jurídicos que informan la importancia de la apelación especial.
- c) En relación al vocabulario utilizado, contenido, citas bibliográficas y bibliografía son adecuadas. La hipótesis comprobó la importancia de garantizar el debido control del órgano jurisdiccional dentro de la racionalidad y seguridad jurídica para procurar enmiendas a las resoluciones que hayan sido dictadas.
- d) El tema constituye un aporte científico y de útil consulta para la bibliografía guatemalteca y es un aporte significativo para estudiantes y profesionales de derecho, dando a conocer ampliamente el recurso de apelación especial en la sociedad guatemalteca.
- e) Se llevaron a cabo las enmiendas necesarias al trabajo de tesis del bachiller Ixcayau Ambrocio quien estuvo conforme en la realización de las mismas debido a que fue necesario ampliar los capítulos, modificar la introducción, revisar las citas bibliográficas, conclusiones y recomendaciones.

**HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ
ABOGADO Y NOTARIO**



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licenciado
HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ
Abogado y Notario

Lic. Hector Manfred Maldonado Mendez
Asesor de Tesis
Colegiado 5,251



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

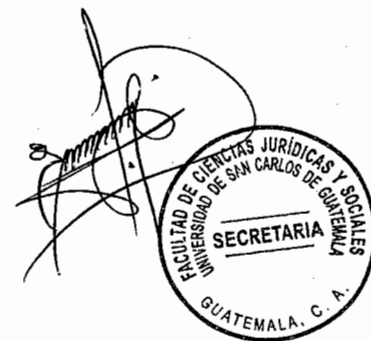


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de enero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HECTOR EDUARDO IXCAYAU AMBROCIO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL PARA EL DEBIDO CONTROL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENTRO DE LA RACIONALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la luz en el camino y guiar mis pasos hacia el éxito y culminación de mi carrera profesional.
- A MI PADRE:** Federico Ixcayau Chanchavac, (Q.E.P.D.), en su memoria porque sus esfuerzos y ejemplos no hayan sido en vano para formarme como persona sabia.
- A MI MADRE:** Santos Genoveva Ambrocio Coguoax, por su amor, consejos, valentía y sacrificios, demostrados durante toda mi vida y momentos difíciles.
- A MIS AMORES:** A los grandes amores que Dios me ha regalado, Yanci Lorena Yax Gaspar y Helena Abygail, Ximena Genoveva y Adriana Magali, por ser mi gran motivación del éxito obtenido.
- A MIS HERMANOS:** Alexander, Angel, Matilde, Carmen, Mary, Oscar, Estanislao, Victor, Alicia, quienes de una u otra forma me alentaron en mi formación académica.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los recursos.....	1
1.1. Importancia.....	1
1.2. Condiciones necesarias para la interposición de un recurso.....	4
1.3. Finalidad.....	5
1.4. Vicios del procedimiento recursivo o motivos de forma.....	6
1.5. Vicios de juicio.....	16

CAPÍTULO II

2. Principios procesales.....	19
2.1. Legalidad.....	19
2.2. Debido proceso.....	20
2.3. Finalidad del proceso penal.....	27
2.4. Independencia.....	31
2.5. Coercibilidad.....	32
2.6. Fundamentación de las resoluciones judiciales.....	32
2.7. Justicia penal obligatoria, irrenunciable, gratuita y pública.....	34
2.8. Presunción de inocencia.....	35
2.9. Respeto a los derechos humanos.....	37



Pág.

2.10. Única persecución.....	39
2.11. Garantía de cosa juzgada.....	40
2.12. Continuidad.....	40
2.13. Derecho de defensa.....	43
2.14. Igualdad.....	43
2.15. Asilo.....	45
2.16. Vía diplomática.....	45

CAPÍTULO III

3. Clasificación de los recursos.....	47
3.1. Recurso de reposición.....	47
3.2. Recurso de apelación.....	49
3.3. Recurso de queja.....	54
3.4. Recurso de apelación especial.....	54

CAPÍTULO IV

4. El recurso de apelación especial para el debido control del órgano jurisdiccional dentro de la racionalidad y seguridad jurídica.....	55
4.1. Control del órgano jurisdiccional.....	55
4.2. Procedibilidad del recurso.....	56
4.3. Subsanción.....	59
4.4. Planteamiento del recurso.....	61



Pág.

4.5. Vicios del procedimiento.....	63
4.6. Razonamientos objeto de impugnación.....	67
4.7. Estudio jurídico y doctrinario del recurso de apelación especial para el debido control del órgano jurisdiccional dentro de la racionalidad y seguridad jurídica.....	67
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

Mediante el tema de la tesis se analizó jurídicamente y doctrinariamente el recurso de apelación especial para el debido control del órgano jurisdiccional dentro de la racionalidad y seguridad jurídica, siendo la finalidad del recurso la que consiste en procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución que haya sido dictada, provocando con ello un nuevo examen de la misma por un tribunal superior.

La parte sustancial o sustantiva de la sentencia puede que contenga un agravio objeto de apelación especial cuando se omite la aplicación de una norma o se le otorga a ésta un significado distinto, aplicando una norma que no corresponde al caso concreto y se interpreta indebidamente la norma cuando se lleva a cabo la subsunción de la norma de los hechos fijados y acreditados por el tribunal.

Son atacables los actos viciados que producen gravamen, desventaja procesal o indefensión a alguna de las partes, pero únicamente puede aplicarse una sanción cuando existe interés procesal, o no se hubiere subsanado el acto y el recurrente no hubiese causado el vicio. En el escrito introductorio del recurso ha de expresarse el motivo que lo fundó. Además, dentro de cada motivo se tiene que expresar uno por uno de los agravios, citando la norma o Artículo que considere violentado en cada agravio, motivar o justificar cada agravio, indicando en qué consistió el error, cómo debió resolverse, la aplicación que se busca y cómo ha de hacerse esa aplicación.

Los objetivos señalaron que es de importancia hacer mención que el control de la apelación especial no se encuentra encaminado a la justicia o injusticia del fallo, ni tampoco al valor que está asignado a la prueba, como tampoco es posible la determinación de los hechos.

La hipótesis comprobó que no se puede olvidar que es obligatorio que la norma material violada así como la que se pretende sea aplicada y cómo debe serlo. La invocación de motivo y agravios es única y se produce al momento de presentar el recurso. Esa



invocación se produce en el escrito introductorio del recurso, y los motivos y agravios no pueden ser modificados o cambiados o agregados después de ello, aún y cuando no se haya vencido el plazo para impugnar para el debido control del órgano jurisdiccional.

El control se encuentra dirigido al establecimiento de si se aplicaron de forma adecuada el derecho material y el procesal y dentro del mismo si se llevó a cabo por parte del tribunal de las reglas de la sana crítica en el iter lógico seguido en la fundamentación de la decisión. Únicamente podrá hacerse valer cuando la sentencia o auto de que se trate contenga vicios e inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley material o sustantiva, o sea, el control que ejerce el tribunal de apelación especial es en cuestiones puramente de derecho, en vicios in iudicando.

Se utilizaron los métodos deductivo, inductivo, método sintético y método analítico. Las técnicas empleadas fueron de fichas bibliográficas y documental, con las cuales se obtuvo información científica para la producción de conocimientos sistemáticos, metódicos, racionales y críticos.

En el capítulo uno, se analizan los recursos, importancia, condiciones necesarias para le interposición de un recurso, finalidad, vicios del procedimiento recursivo o motivos de forma y los vicios de juicio; en el segundo capítulo, señala los principios procesales, legalidad, debido proceso, finalidad del proceso penal, independencia, coercibilidad, fundamentación de las resoluciones judiciales, justicia penal obligatoria, presunción de inocencia, respeto a los derechos humanos, única persecución, garantía de cosa juzgada, continuidad, derecho de defensa, igualdad, asilo y vía diplomática; el tercer capítulo, indica la clasificación de los recursos: recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de queja y recurso de apelación especial; y el cuarto capítulo, estudia jurídicamente el recurso de apelación especial para el debido control del órgano jurisdiccional dentro de la racionalidad y seguridad jurídica.



CAPÍTULO I

1. Los recursos

Son los medios de impugnación mediante los cuales la parte agraviada por una resolución judicial que considera ilegal, la ataca para con ello provocar su eliminación o un nuevo examen del asunto resuelto y obtener otro pronunciamiento que le sea beneficioso. La definición antes expuesta permite dar a conocer dos aspectos: el subjetivo, que indica al recurso como una manifestación de la voluntad del sujeto procesal que lesiona una resolución con la finalidad de obtener un examen que permita revocar, modificar o anular la misma; y el aspecto de orden formal, que se refiere a la solicitud que contiene la manifestación de voluntad, así como el procedimiento a continuar como una fase procesal nueva.

1.1. Importancia

La impugnabilidad encuentra sus limitaciones en las resoluciones judiciales, siendo esa determinación la que responde claramente al principio procesal de taxatividad, mediante el cual las resoluciones judiciales son recurribles en los casos que se encuentren estipulados en la legislación procesal penal guatemalteca.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 402: "Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables a fin de



que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo".

El Artículo 404 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula que: "Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia.
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio.
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
13. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.



También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 412: "Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso".

El Artículo 415 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula que: "Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 437: "Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

1. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
2. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.



3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
4. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal".

"Solamente pueden recurrir aquellos sujetos que tengan interés directo en el asunto, debido a que esa facultad es correspondiente a aquellos sujetos procesales a quienes la ley se la ha conferido de manera expresa. Esa facultad está condicionada mediante el interés directo, debido al perjuicio efectivo que la resolución pueda llegar a ocasionar".¹

1.2. Condiciones necesarias para la interposición de un recurso

Las condiciones que se necesitan para poder interponer un recurso son las que a continuación se indican:

- a) Impugnabilidad objetiva: los recursos pueden interponerse en contra de aquellas resoluciones judiciales que se encuentren de manera expresa señalados en la legislación guatemalteca. Ello, es referente al objeto del recurso, o sea, a las resoluciones judiciales.
- b) Impugnabilidad subjetiva: se encuentra facultado para recurrir a quien la legislación se lo permite de forma expresa, tomando en consideración a las

¹ Gordillo Girón, José Estuardo. **Medios de impugnación**. Pág. 57.



víctimas aún y cuando no se haya constituido en querellante. Es referente a las personas que pueden recurrir de forma válida.

1.3. Finalidad

De conformidad con la finalidad que la institución procesal de los recursos buscan alcanzar, los objetivos del mismo pueden ser de carácter inmediato, mediato o bien remoto.

El objetivo inmediato busca un nuevo examen del asunto en la resolución que haya sido impugnada. El objetivo mediato está integrado por la consecución de la revocación, modificación o anulación de las resoluciones que originan el agravio y que se toman en consideración adversas a la ley.

Por su parte, el objetivo remoto es aquél en el que los recursos efectivamente cumplen con una finalidad de política procesal relacionada con la unificación y orientación de la jurisprudencia.

También, la finalidad inmediata que buscan cada uno de los recursos es completamente distinta y por ello se puede hablar de una finalidad específica. Dicha finalidad, implica que en el recurso se hace la aseveración de la existencia de un error o vicio en las decisiones judiciales. Dichos vicios o errores pueden ser referentes a irregularidades en la actividad procesal propiamente establecida, en cuyo caso consisten en vicios o errores de procedimiento in procedendo o bien son aquellos



errores de procedimiento y comportan una total incorrección en el juicio, y ello es un vicio o error in iudicando.

Esa distinción se deriva claramente de la posición que el juez u órgano jurisdiccional tiene frente al derecho, cuando el mismo se trata del derecho procesal en donde la función del juez es llevar a cabo su cumplimiento y declararlo frente al derecho sustantivo o material.

"En relación al error in iudicando o de juicio, el mismo puede ser in iuris cuando el error radica en la norma o in factum cuando la resolución ha señalado el hecho de manera incorrecta sobre la verdad histórica".²

1.4. Vicios del procedimiento recursivo o motivos de forma

Entre los presupuestos para la validez de las resoluciones judiciales y para la actividad jurisdiccional consiste en que tanto los jueces como también los sujetos procesales observen las normas del debido proceso, lo cual es equivalente a señalar que cumplan con todas las formalidades señaladas por la ley y que aseguren la realización adecuada de un juicio justo.

Tanto el juez como los sujetos procesales son los destinatarios de la norma procesal, que les impone una determinada manera de actuar y en dicho sentido ello tiene que ser cumplido.

² Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 66.



El incumplimiento de la conducta que la ley obliga tanto al juez como a los sujetos del proceso, es constitutivo de una violación a la norma del procedimiento. Los vicios del procedimiento recursivo son los que a continuación se indican:

- a) Previsión en la ley del vicio que se alega: las normas de procedimiento se encuentran previstas legalmente en la ley y ello es lo que las hace de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que tienen participación en el proceso, siendo prueba de ello es que por principio todos los actos tienen que ser cumplidos con observancia de lo regulado en el Artículo 3 en relación con el Artículo 281.

El Artículo 3 del Código Procesal Penal Decreto 52-91 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias".

El Artículo 281 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Principio. No podrán ser valoradas para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ellas, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones provistas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él.

El Ministerio Público y las demás partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos

y formas previstos por este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé".

En dicho sentido, el vicio de que se trate puede lesionar:

- El modo en que tiene que cumplirse el acto relativo a la oralidad, el idioma, la publicidad y la continuidad.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal Decreto 52-91 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio".

El Artículo 7 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Independencia o imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.



Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa".

El Artículo 11Bis del Código Procesal Penal Decreto 52-91 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Fundamentación. Los autos y sentencias contendrán una clara precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal".

El Artículo 12 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los



casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley".

El Artículo 15 del Código Procesal Penal Decreto 52-91 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas".

El Artículo 19 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley".

El Artículo 142 del Código Procesal Penal Decreto 52-91 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Idioma. Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar. La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se los permite hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.



Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas".

El Artículo 165 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Modo de acto. La notificación se hará entregando al interesado una copia autorizada de la resolución, donde conste la identificación del proceso en que se dictó".

- El contenido del acto referido a la capacidad de los intervinientes y al elemento volitivo.

El Artículo 354 del Código Procesal Penal Decreto 52-91 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Inmediación. El debate se realizará con la presencia interrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatorios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente



demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente".

- El tiempo de realización del acto relacionado con la desobediencia o incumplimiento de plazos.

El Artículo 145 del Código Procesal Penal Decreto 52-91 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Tiempo. Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y a cualquier hora. Durante las audiencias, el presidente del tribunal hará conocer de viva voz a todos los concurrentes del día, hora y lugar de su reanudación, en caso de aplazamiento o suspensión con plazo determinado".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 151: "Vencimiento. Los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Los plazos que sólo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos, su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

El incumplimiento de los plazos por parte de los funcionarios judiciales será sancionado de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial".



El Artículo 152 del Código Procesal Penal Decreto 52-91 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Fijación judicial. Cuando la ley no establezca plazo o la extensión del mismo quede a criterio de la autoridad, el tribunal o funcionario que deba practicar al acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se debe cumplir".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 178: "Plazo. Los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral, serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia.

En los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas en el plazo fijado por la Ley del Organismo Judicial.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos".

- Los actos que tienen que preceder, rodear y seguir al acto. El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 160: "Notificación. Las resoluciones de los tribunales se darán a conocer a quienes corresponda a más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusiera un plazo menor. Cuando la ley no disponga otra cosa, las notificaciones serán practicadas como se prevé en adelante".



- b) **La esencialidad del vicio o interés del recurrente:** es necesario que el vicio influya en la parte resolutoria de la sentencia y ser de tal decisividad que produzca la ineficiencia de la misma.

En la resolución puede darse un vicio que sea relevante para el procedimiento y que tenga repercusión en la parte resolutive, pero si la persona que impugna ha sido beneficiada con lo resuelto no le ocasiona ningún perjuicio o bien lo ha provocado, no puede acogerse al recurso.

El Artículo 398 del Código Procesal Penal Decreto 52-91 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Facultad de recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado".

El Artículo 419 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Motivos. El recurso especial de apelación, sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

1. **De fondo:** inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.



2. De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del Artículo siguiente".
- c) Protesta previa de anulación: el proceso penal constituye una garantía para la libertad del ciudadano frente a la imputación de que se ha cometido un delito, debido a que únicamente después de un juicio justo o debido proceso puede ser objeto de una sanción penal.

"Todos los actos del proceso se encuentran determinados mediante formalidades que tienen por finalidad evitar manipulación o errores de apreciación de pruebas, así como la injusticia de las decisiones judiciales".³

Siempre existe la posibilidad que una resolución judicial pueda encontrarse fundada en actos llevados a cabo con inobservancia de las formas o condiciones que se encuentran previstas legalmente, siendo esos actos viciados los que provocan gravamen, desventaja procesal o indefensión a cualquiera de las partes y pueden ser sancionados de nulidad siempre y cuando exista interés procesal de conformidad con el Artículo 282 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Protesta. Salvo en los casos del Artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o

³ Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 89.



protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo.

Si, por las circunstancias del caso, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo.

El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto violado u omitido y proponer la solución que corresponda".

1.5. Vicios de juicio

El tribunal o juez pueden incurrir en vicios de juicio, los cuales motivan el recurso de apelación especial por el fondo. El motivo de fondo consiste en la inobservancia o interpretación indebida o equivocada de la ley material. La ley se viola cuando media desconocimiento de una norma jurídica, sea en su existencia, en su validez o en su significado.

Existe una falsa aplicación cuando medie error al calificar los hechos del proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable. En el caso de la apelación especial en la sociedad guatemalteca se hace necesaria la obligación de los jueces de sujetarse al derecho material al dictar su resolución al caso concreto.

Al aplicar la norma material el tribunal lleva a cabo una operación intelectual cognitiva, volitiva y lógica y subsume los hechos probados a la misma norma aplicada a casos anteriores aunque le otorgue un alcance distinto o bien otra norma por tomar en cuenta que ella se ajusta mejor a las circunstancias del hecho probado.



En dicho orden de ideas se puede señalar que se cumple con este motivo cuando existe inaplicación de la norma al caso concreto, aplicación indebida de la norma a un caso no previsto en ella, transgresión abierta o negación de la norma, desconocimiento de la norma en su existencia o significado. Lo que se busca con la interposición del recurso por motivo de fondo es que el tribunal lleve a cabo una valoración jurídica del hecho objeto de la acusación, o sea, que la función del tribunal que conoce del recurso tiene que decidir la inteligencia de la norma jurídica desentrañando y explicando de forma adecuada el mandato contenido en el precepto.

Por dicho motivo, se deben tomar en consideración dos cuestiones fundamentales, referida una a la imposibilidad de revalorizar los hechos y la segunda, que la naturaleza del vicio sea esencial e influya en la parte resolutive.

- a) Intangibilidad de los hechos: el tribunal de juicio es soberano en la apreciación de los hechos y en su determinación, por lo que estos extremos quedan fuera y excluidos de la órbita de competencia de los magistrados que conocen de la apelación especial.

"La apelación especial no discute el error en la fijación del hecho o la mayor o menor injusticia del fallo, se trata de una queja para corregir el derecho y únicamente puede intentar que se haga una nueva valoración jurídica de ese hecho".⁴

⁴ Martín Ostos, José. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 35.



- b) **Esencialidad del vicio: no todos los errores de interpretación abren la vía para que una sentencia o auto de carácter definitivo sea susceptible de ser atacado por el recurso de apelación especial.**

Es necesario que el vicio alegado tenga repercusión en la parte dispositiva o resolutoria del fallo, cuando el error no tiene consecuencias en la parte resolutoria entonces no es esencial.

En la interposición del recurso no se pone en discusión el poder discrecional del tribunal de sentencia, pero si se trata de limitar el abuso de poder o arbitrariedad en el uso de esa discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte del tribunal.



CAPÍTULO II

2. Principios procesales

Las garantías procesales se encuentran reguladas del Artículo 1 al 23, la persecución penal y sus tipos de acción procesal están estipulados en los artículos 24 al 31 y los motivos de extinción de la persecución penal de los artículos 32 al 36.

Los principios en estudio son el fundamento de derecho, las bases de un ordenamiento jurídico y consecuentemente las concepciones del derecho penal y procesal penal o valores jurídicos propios de la sociedad y constituyen la parte permanente del derecho y también la forma cambiante y mutable que son determinantes de la evolución jurídica y únicamente será legítima cuando su contenido exprese aquello que resulte ser jurídicamente valioso en la conciencia jurídica general.

2.1. Legalidad

Se encuentra contenido en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal. El Artículo 1 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad".

El Artículo 2 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá



iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal".

Los artículos citados reflejan que la aplicación del derecho penal es de actos u omisiones y no es un derecho penal de autor o por lo que la persona aparenta o parece ser.

2.2. Debido proceso

"Nadie puede ser juzgado sino de acuerdo a las normas preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas legalmente en la ley procesal penal".⁵

Como consecuencia de la aplicación del derecho penal tiene que contarse con las siguientes condiciones:

- a) Que el hecho motivo del proceso se encuentre tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- b) Que se instruya un proceso que se encuentre seguido con las formas anteriores y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.

⁵ Rivera Silva, Manuel. **El procedimiento penal**. Pág. 36.



- c) Que dicho juicio se continúe ante tribunal competente a cargo de jueces independiente o imparciales.
- d) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- e) Que el juez en un proceso justo, elija la pena respectiva.
- f) Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

Los derechos de defensa y del debido proceso se refieren en la observancia por parte del tribunal a todas las normas relacionadas con la tramitación del juicio, la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, devenido de ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes correspondientes.

"Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona del derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos de defenderse, de ofrecer y aportar pruebas, así como de presentar alegatos o de utilizar un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional al debido proceso".⁶

⁶ **ibid.** Pág. 97.



El Artículo 3 del Código Procesal Penal impone el deber de no variar las formas preestablecidas del proceso, ni las diligencias o incidencias y si éstas se llegasen a variar, el ordenamiento procesal penal ha dejado establecidos los remedios procesales y los recursos para hacer valer el imperio de la ley.

El Artículo 6 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula que no puede perseguirse penalmente a nadie, si antes no ha cometido un hecho punible: "Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo".

La primera expresión contemplada constitucionalmente se encuentra contemplada para llevar a cabo un debido proceso y contempla la realización de un debido proceso penal, señalando el término citado por lo que se entiende que citar a una persona no es una simple alocución, sino un paso imperativo que se tiene que llenar para poder iniciar y concluir de forma correcta un proceso penal.

En la mayoría de ocasiones lo que impera en el proceso penal guatemalteco sin razón alguna consiste en la costumbre de solicitarle a los jueces de primera instancia la orden de aprehensión de las personas a quienes se les toma en cuenta como sindicados de cometer un hecho que reviste características de ilícito penal, atendiendo a la presunción de que si se cita a las personas, las mismas se darán a la fuga.

La mayoría de convenios de carácter internacional propugnan como derecho humano fundamentalmente a la libertad de la persona y consecuentemente tiene que velarse



por que se cumpla con dicho proceder constitucionalmente establecido ya que los funcionarios públicos no son superiores a la ley y sí sujetos a ella.

Se considera que si un juez unipersonal de primera instancia penal ordena la aprehensión de persona alguna sin fundamento concreto, sin darle oportunidad de llegar de forma voluntaria, puede plantearse un recurso de apelación. La segunda obligación establecida en el Artículo 12 consiste en que ninguna persona puede ser condenada o vencida en juicio sin haber sido oída.

En relación a ser oído ante el Ministerio Público por denuncia en su contra el derecho al mismo aun cuando éste no ha pedido que se ejerza control jurisdiccional se tiene que realizar con mucho cuidado, ya que en el momento en el que el Ministerio Público cite a una persona para oírle acerca de alguna sindicación que exista en su contra, debe de advertir a ésta que tiene el derecho de permanecer callado o de no declarar en su contra o contra parientes dentro de los grados de ley porque si bien es cierto, el ente fiscal agota una primera fase que puede denominarse administrativa, ya que todavía no hay proceso penal abierto y ello puede repercutir dentro de un proceso penal si llega a darse, por lo cual tiene que aplicarse también el principio constitucional de no obligación de declarar.

De la misma forma se tiene que asegurar que en dicha fase extraprocesal el denunciado o sindicado tenga conocimiento de sus derechos fundamentales al momento de ser oído, así como contar con la asistencia de un profesional del derecho para de esa manera evitar cualquier tipo de vulneración de los mismos.



En relación a ser oído ante autoridad judicial competente el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Interrogatorio a detenido o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio".

"La alusión que se hace de autoridad judicial tiene relación directa con las personas detenidas ya que ninguna persona puede ser detenida sino por orden de juez competente, salvo por delito flagrante".⁷

El derecho a ser oído reviste varios principios obligatorios que se tienen que tomar en consideración, y son los que a continuación se dan a conocer:

- a) Toda persona tiene que ser citada para oírsele sobre una denuncia presentada en su contra, y no haber ordenado su aprehensión inmediata.
- b) Si ha de ser detenida por orden de juez o delito flagrante tiene que ser oída a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su detención.
- c) Tiene que hacérsele saber por parte del ente fiscal, de qué se le está sindicando, debido a que es el encargado de la acción penal, haciéndole saber al sindicado el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la medida que sea conocida y su calificación provisional.

⁷ Roxin, Claus. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 33.



- d) **Advertírsele que tiene el derecho constitucional de abstenerse de declarar y que dicha decisión no puede ser empleada en su perjuicio.**

- e) **Hacérsele saber el derecho que dentro de un proceso debe de contar con la asistencia de un abogado de su confianza, a excepción de que no pueda sufragar el costo de uno, caso en el cual debe de hacérsele saber que el Estado le puede otorgar un profesional para que lo asista.**

- f) **No puede ser protestado para decir verdad, únicamente invitado a hacerlo.**

- g) **No se le puede someter a coacción, amenaza o promesa ni obligarlo, inducirlo o determinado a declarar contra su voluntad, mucho menos reconvenirlo con tendencia a obtener su confesión.**

- h) **Debe hacérsele saber que tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que le asista durante sus declaraciones, o bien el Estado tiene la obligación de brindar uno para esos actos.**

En relación a ser vencido en juicio se puede tomar en cuenta a una persona como vencida en un proceso únicamente después de haber agotado todas las etapas legales y obligatorias que el caso amerite y llevadas estas de forma legal, tomando en consideración que todas las formalidades del mismo sin anteponer a este principio el fin del proceso, consisten en averiguar la existencia de un hecho y la responsabilidad penal de una persona.



En el transcurso de muchos procesos se falta a las formalidades establecidas, bajo el pretexto de que el fin justifica los medios y ello se antepone al Artículo 5 del Código Procesal Penal a lo establecido en los artículos 3 y 4 ya relacionados, dejando de observar de esa manera los fundamentos del debido proceso legal que aparecen del enunciado constitucional el cual rige en relación a cualquier ley o acto judicial.

En relación a que el proceso legal sea tramitado ante juez o tribunal competente y preestablecido no basta con que a una persona se le procese observando todas las etapas y formalidades previstas para ellas, sino que el juzgador o juzgadores que llevan a cabo el control, tanto de la juridicidad como también del cumplimiento de las formalidades del mismo para que tengan la atribución legítima para el conocimiento o resolución del asunto del que conocen, de manera que se tenga la potestad completa en cuanto al conocimiento de la materia, que en dicho caso es lo penal y el poder conocer en el territorio en el que se esté conociendo del asunto.

En cuanto al juez pre-establecido se cita que en términos generales, el principio del juez natural lo que busca es que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales o sea llevado ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el proceso.

Dicha prohibición ha sido violentada en dos situaciones: la primera, con la creación de entes supuestamente especiales para el conocimiento de hechos que en el ámbito penal se les ha llamado de alto impacto pues si bien en los acuerdos de creación de los mismos no se les ha dado tal denominación conllevan a la creación de tribunales



especiales; y la segunda, lo constituye el hecho de que para conocer determinados delitos se crean los tribunales de alto impacto, lo cual no es viable por la jerarquía misma de las leyes guatemaltecas.

2.3. Finalidad del proceso penal

El Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva la ejecución de la misma".

El Artículo citado describe que para alcanzar la averiguación de la verdad y aplicación de justicia debe darse:

- a) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido.

El Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las



circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad, o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones".

- b) El establecimiento de la posible participación del sindicado: se encuentra regulada en el Artículo 332 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público".



c) El pronunciamiento de la sentencia respectiva: el Artículo 390 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y le tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

En los procesos cuya competencia corresponda a los Jueces de Paz de Sentencia, la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes del pronunciamiento de la parte resolutive".

El Artículo 429 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Deliberación, votación y pronunciamiento. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá



nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días.

La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 447: "Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables".

El Artículo 448 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Sentencia de casación, reenvío. Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados".

- d) La ejecución de la misma. El Artículo 493 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad,



ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos".

- e) La víctima o el agraviado y el imputado como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

2.4. Independencia

"La independencia del poder judicial consiste en una premisa necesaria para poder ser objetivo o imparcial y excluye el conocimiento de las causas penales de otros órganos que no sean los judiciales".⁸

El principio del juez natural es reiterado por este principio y busca que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales o bien sea llevado ante jueces distintos a los denominados por la ley a conocer antes del hecho que motiva el proceso.

El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales

⁸ Ayan, Manuel. **Recursos en materia penal: principios generales**. Pág. 56.



especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías especiales del mismo, y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos".

2.5. Coercibilidad

La coercibilidad de las resoluciones judiciales y su derecho de impugnación tienen que acatarse y cumplirse, pero a la vez se le otorga el derecho a recurrirlas si no se está de acuerdo con ellas, pero empleando solamente los medios de impugnación establecidos en la ley procesal penal para cada una de las etapas y en la manera establecida para llevarlo a cabo.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 11: "Prevalecía del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley".

2.6. Fundamentación de las resoluciones judiciales

El Artículo citado contiene el imperativo legal de que las resoluciones relativas en autos y sentencias tienen que fundamentarse mediante expresiones en ellas relacionadas con los motivos de hecho y de derecho que tienen en cuenta los jueces o magistrados para



la resolución y no se permite que únicamente se haga relación de fundamentos legales, sino que se tiene que explicar el porqué se ha resuelto de la forma en que se ha hecho.

Se establece como sanción que si no hay fundamentación se constituye un defecto completo de anulación formal o sea de un defecto absoluto y ello se encuentra regulado en el Artículo 283 del Código Procesal Penal que hace referencia a la actividad procesal defectuosa y a la frase anulación formal preceptuada en el Artículo 420 del Código Procesal Penal que expresa que lo que se provoca consiste en un reenvío o la sanción que tiene que dictarse para una nueva resolución pero sin el derecho en este caso de no encontrarse debidamente fundamentada.

También, la expresión defecto absoluto del Artículo 283 de la normativa señalada establece que se incurre en defecto absoluto, si no se observan los derechos y garantías que se encuentran previstas constitucionalmente y los tratados que hayan sido ratificados estatalmente, o si se cometen defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado.

"Hay incongruencia si se presenta el caso de que un procesado recurriera a una resolución de prisión preventiva por considerar que no se encuentra fundamentada y la consecuencia sería que se tendría que ordenar que ello se fundamente debidamente. El juez de la causa no puede fundamentar una resolución basándose en hechos no existentes, incompletos y no legítimos haciendo un razonamiento sin lógica".⁹

⁹ Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho penal**. Pág. 55.



2.7. Justicia penal obligatoria, irrenunciable, gratuita y pública

La función de los tribunales de justicia penal es obligatoria, irrenunciable e indelegable.

La gratuidad responde al hecho de ser un servicio esencial del Estado.

En relación a la publicidad, consiste en un derecho al cual la población puede libremente observar los actos del proceso como:

- a) La declaración de una persona y de cualquier audiencia en la etapa preparatoria que no será reservada de acuerdo con la resolución judicial.
- b) La audiencia en la etapa intermedia.
- c) El debate.
- d) El debate de segunda instancia.
- e) Las audiencias en ejecución.
- f) La audiencia del recurso de revisión.

Dichos actos tienen que ser públicos, a excepción que exista alguna de las causas establecidas legalmente.



2.8. Presunción de inocencia

El Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan al ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado".

El derecho de presunción de inocencia se refiere a que la persona que está siendo procesada deberá contar con la garantía por parte del Estado, de que pueda defenderse con todos los medios legales que la ley otorga, con la finalidad de que en el proceso la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa legalmente valederos y que auténticamente pueda decirse que contó con el derecho a ser citado y oído en el proceso sin haber variado las formas legalmente preestablecidas ante un juez competente y establecido antes del inicio de la causa, y en tanto no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia que haya sido emitida en su contra tiene que considerársele inocente.



"Por ende, el hecho de que a una persona se le dicte auto de procesamiento y que se le imponga alguna medida de coerción cualquiera que fuese, o se le condene, no quiere decir que se le vulnere su estado de inocencia toda vez que la que se dicte contra ella, se fundamente en hechos y en derecho".¹⁰

En relación a las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades, deben ser interpretadas restrictivamente, ya que interpretar extensiva y analógicamente en el proceso penal está prohibido, a excepción de que este tipo de interpretación ya señalado favorezca la libertad o el ejercicio de las facultades previstas para el procesado.

Las únicas medidas de coerción posibles son aquellas que autoriza el código y se encuentran entre ellas las medidas de coerción personal y patrimonial, pero además se establece que las medidas tienen carácter de excepcional y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que le pudiera corresponder a la persona, o sea, si se espera como pena una multa tiene que fijarse la caución económica como medida de coerción y por ende si el delito establece la imposición de prisión y se llenan los requisitos del Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación

¹⁰ Ibid. Pág. 100.



social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente".

El Artículo 259 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

"Cuando los elementos que se analizan o las pruebas en el caso del debate, no generan en el o los juzgadores la certeza de algún extremo o de su culpabilidad, y ello tiene que resolverse no en contra sino en el menor detrimento del derecho del imputado, procesado o acusado".¹¹

2.9. Respeto a los derechos humanos

Establece el cumplimiento obligatorio de los derechos humanos por parte de los tribunales y de las autoridades inmersas en el proceso penal, ya sea que estos estén contemplados tanto en la legislación interna, como en la internacional ratificada por Guatemala.

¹¹ Cafferata Nores, José. *La prueba en el proceso penal*. Pág. 35.



Ello, está respaldado en los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza".

La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 46: "Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

El Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior".



2.10. Única persecución

El Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas".

En el Artículo antes citado se establece el principio de no perseguir a una persona penalmente más de una vez por un mismo hecho. Pero, a la vez de forma taxativa se señala que no se considera una doble persecución.

- a) Cuando la primera fue intentando ante un tribunal incompetente.
- b) Cuando la no prosecución es proveniente de defectos en la promoción en el ejercicio de la misma.
- c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes que no puedan ser unificados de acuerdo a las reglas respectivas, no se considera doble persecución.



2.11. Garantía de cosa juzgada

El Artículo 18 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código".

En el Artículo citado, se establece un principio fundamental en derecho penal y procesal penal al cual se le ha denominado cosa juzgada el cual determina que si un proceso ha sido resuelto y la resolución se encuentra firme, no puede ser abierto de nuevo en contra de la persona que fue procesada dejando a salvo el recurso de revisión, que permite reabrir un proceso incluso en fase de ejecución de sentencia, siempre y cuando le favorezca al condenado.

2.12. Continuidad

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 19: "Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley".

El proceso penal no tiene que interrumpirse en sus etapas y tiene que observarse celeridad en el mismo, como parte importante para el mejor esclarecimiento del acto cometido. Únicamente se tiene que interrumpir o hacerse cesar en los casos estipulados en el Artículo 103 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso



de la República de Guatemala que indica: "Abandono. Si el defensor del imputado sin causa justificada abandonada a la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra intervendrá el sustituto, ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquellos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho, a elegir otro defensor de confianza.

Cuando el abandono del titular o del sustituto ocurra poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor, no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga después otro defensor de confianza".

El Artículo 360 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo, entre dos sesiones.
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.



3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
4. Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliación la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinaria similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia, ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo, ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 361: "Interrupción. Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.



No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley. El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto tribunal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada, o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso".

2.13. Derecho de defensa

Con este principio se reitera el principio constitucional del Artículo 12, en donde se involucra el principio jurídico del debido proceso, o sea el proceso contiene el vehículo del derecho de defensa, o sea concretamente la posibilidad efectiva de llevar a cabo todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

2.14. Igualdad

El principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de títulos. Consiste en un principio esencial y es incompatible con sistemas legales de dominación.



"La igualdad ante la ley consiste en el conjunto de deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico. El contenido de las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la fase o en función de la justicia".¹²

La misma, implica que todos tienen que cumplir el mandato de la ley, no únicamente de los órganos del Estado, como también tales órganos deben interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico sin incurrir en discriminación.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 21: "Igualdad en el proceso. Quienes se encuentran sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación".

El principio de igualdad que se encuentra plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala impone las situaciones iguales, para que las mismas sean tratadas normativamente de la misma forma pero para que el mismo rebase un significado formal y sea efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente de acuerdo a sus deferencias en el respeto al

¹² **Ibid.** Pág. 101.



principio jurídico del debido proceso, el cual es un derecho que asiste en igual proporción a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación.

2.15. Asilo

El Artículo 22 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Lugares de asilo. Salvo los tratados internacionales, el Estado no reconoce en su territorio lugares de asilo en donde los delincuentes consigan la impunidad o la disminución de sus condenas".

Dicha garantía se relaciona con el derecho reconocido en el Artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero se advierte que no puede utilizarse para la búsqueda de la impunidad de actos ilícitos.

2.16. Vía diplomática

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 23: "Vía diplomática. Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino por denegación de justicia y, en todo caso, hasta que hubieren agotado todos los recursos que establecen las leyes guatemaltecas. No deberá entenderse por denegación de justicia el hecho de que un fallo o una resolución sea contrario a sus intereses".



Cuando un extranjero tiene que someterse a las leyes penales del país y por el hecho de que las resoluciones sean contrarias a sus intereses o posiciones, ello no quiere decir que se le deniegue la justicia, a excepción de que efectivamente sus peticiones no sean aceptadas a su trámite por el sencillo hecho de ser extranjero, o que se le vede el derecho de defensa.



CAPÍTULO III

3. Clasificación de los recursos

La clasificación de los recursos en particular es la siguiente:

3.1. Recurso de reposición

"Aunque no constituye debido a su naturaleza un auténtico recurso al no contar con el efecto devolutivo, la legislación procesal lo contempla de esa forma. La reposición es procedente en contra de todas aquellas resoluciones que hayan sido dictadas sin previa autorización y que no sean susceptibles de ser atacadas por el recurso de apelación".¹³

El recurso de reposición se encuentra previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto o ante el órgano que dictó el acto. El mismo, únicamente se puede interponer ante las diligencias de ordenación y decretos no definitivos y se presentará ante quien dictó la resolución recurrida.

En el derecho procesal este recurso ordinario y horizontal puede interponerse en cualquier instancia, incluso contra recursos extraordinarios y se puede revocar una providencia simple.

¹³ Gordillo. **Ob.Cit.** Pág. 59.



Procede solamente interponerlo de manera escrita y dentro de un mes si la notificación es expresa y de tres meses si es presunta. Además, tiene que ser fundada. Este tipo de recursos se erigen como el medio de impugnación que la ley establece en beneficio de una parte agraviada por un auto o decreto y de forma excepcional por una sentencia interlocutoria.

Es fácil establecer las decisiones jurisdiccionales que no sean apelables, debido a que la legislación en el Artículo 415 del Código Procesal Penal señala cuáles son ellas de forma taxativa.

No ocurre lo mismo con la expresión sin previa audiencia, lo cual significó que las resoluciones que emite el juez son de trámite y no necesitan por ende el conocimiento anterior a las partes. La finalidad del recurso consiste en que el órgano jurisdiccional revoque o reconsidere su decisión, con la finalidad de rectificar errores, y al ser el mismo órgano que la dictó quien la examina es quien resuelve el recurso, siendo dicha decisión la que emana por contrario imperio. Los requisitos de interposición son los siguientes: se plantea ante el tribunal que dictó la resolución, debe ser a través de un escrito fundamentado y debe ocasionar un agravio que sea efectivo.

"Debido a que las resoluciones dictadas dentro del debate no son susceptibles del recurso de apelación, las mismas sean de trámite o resuelvan cuestiones de fondo solamente serán atacables por el recurso de reposición".¹⁴

¹⁴ *Ibid.* Pág. 90.



En dicho caso se tiene que resolver de forma inmediata sin suspender el debate en la medida de lo posible. En caso fuera necesario la suspensión, el tribunal tiene que fundar su decisión.

A diferencia de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia se tiene por requisito no ser apelables, o sea que no se encuentran comprendidos en el Artículo 404 del Código Procesal Penal y haber sido dictadas sin audiencia previa, siendo ello lo que quiere decir que el juez dictó dichas resoluciones sin participación de las partes provocándolas u oponiéndoseles, o bien teniendo conocimiento de que se producirá el pronunciamiento judicial respectivo.

En ambas situaciones, el tribunal o bien el juez se encargan de resolver de plano. No cabe ningún recurso en contra dicha resolución.

3.2. Recurso de apelación

De acuerdo a la normativa reguladora de la apelación, se puede definir ésta como un medio de control de legalidad jerárquico sobre los autos o resoluciones interlocutoras dictadas por los jueces de primera instancia, que resuelven puntos de derecho que hacen posible o no la continuidad del proceso en iguales o distintas circunstancias a las que le dieron origen.

El recurso de apelación es un contralor de legalidad debido a que su regulación apunta a ser un instituto destinado a la verificación de aquella pero también consiste en un



control de los hechos, debido a que al tener el tribunal de apelación conocimiento integral señalará claramente los puntos de la resolución a que es referente el agravio.

En relación a ello, el agravio y la cuestión anotada no únicamente se relacionan con el señalamiento de qué puntos de la decisión se apelan, sino que también es imperativo especificar en qué consisten el agravio, cómo perjudica efectivamente al interponente y cómo debió resolverse para no incurrir en la violación que se denuncia.

O sea, el examen de segunda instancia posibilita la ponderación del tribunal que tiene conocimiento del recurso y de los medios de investigación para el establecimiento de la procedencia de la decisión, lo cual permite al tribunal la confirmación, revocación, reforma o adición de la resolución en cuestión de conformidad con el Artículo 409 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Entre sus requisitos se encuentra el de que se plantea ante el juzgado que dictó la resolución, la interposición además tiene que hacerse dentro de los 3 días de notificada o conocida a la resolución, contendrá también la expresa indicación del motivo en que se funda el recurso, la decisión apelada tiene que ser de las taxativamente relacionadas en los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 405: "Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I de este Código".



En el caso de que el memorial contenga el recurso que adolezca de defectos u omisiones el tribunal de apelación lo hará saber al interponente para que en un plazo de 3 días contados a partir de la notificación, lo amplíe o corrija, de conformidad con el caso según el Artículo 398 y 407 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 407: "Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad si el apelante no, corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código".

En cuanto al efecto suspensivo del procedimiento, éste será otorgado solamente en los casos señalados en el código, debido a lo cual la resolución no será ejecutada sino hasta que el recurso sea resuelto por el tribunal de apelación.

"La regla general es que las apelaciones se otorgan sin efecto suspensivo del procedimiento. La excepción la constituyen las resoluciones que debido a su naturaleza impidan seguir conociendo del asunto, debido a que de hacerlo el juez colocaría al procedimiento en situación de ser anulable o nulo".¹⁵

El Artículo 408 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Efectos. Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto

¹⁵ Pérez Ruiz, Yulissa Alejandra. **Recurso de apelación especial**. Pág. 25.



suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior".

Los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala antes citados nominan los autos dictados por el juez de primera instancia que son apelables.

Todos ellos tienen como característica común que la cuestión que resuelven tiene que ver con circunstancias que al ser mal aplicado el derecho o errores en la fijación fáctica que ocasiona la decisión pueden violentar o violentan derechos y garantías procesales. Lo anotado implicaría que la decisión de que se trate deviniera en nula o anulable. Las resoluciones apelables son las que resuelven los conflictos de competencia, debido a que definen si la autoridad judicial cuestionada es la adecuada para la definición del conflicto penal.

Los impedimentos, excusas y recusaciones determinan las motivaciones por las cuales un juez se encuentra impedido de conocer y resolver un asunto, ya que las mismas pueden comprometer su imparcialidad, lo cual implica una violación al derecho del imputado a una decisión justa y objetiva. Dichas resoluciones apelables no admiten o deniegan la intervención del tercero demandado, siendo el Ministerio Público el titular encargado de la acción penal correspondiente.



Consecuentemente, el mismo consiste en el único autorizado para ejercitarla en ocasión de la comisión de delitos de acción pública o bien aquellos a instancia de parte en donde la autorización de la abstención puede dejar en estado de indefensión a la víctima del delito.

También, aquellos que denieguen la práctica de la prueba anticipada si en el caso concurren los presupuestos establecidos en la ley y el diligenciamiento de la prueba solicitada en anticipo es denegada entonces resulta violatorio a las finalidades del proceso la averiguación de la verdad de la justicia.

Ello, resulta así si se declara la suspensión condicional de la persecución penal y si se declara el sobreseimiento y la clausura del proceso en donde las decisiones son innegables a criterio de quien pueda resultar afectado por ellas se le está denegando o prolongando la posibilidad de acceso a la justicia.

Además, se debe declarar la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus respectivas modificaciones así como la fijación del término al procedimiento preparatorio.

A su vez, se deben encargar de fijar el término del procedimiento preparatorio y resolver excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil ya que en ambas resoluciones pueden restringir el derecho de acción, en el primero debido a que puede necesitarse un mayor plazo que el fijado para concluir la investigación o porque se impide el ejercicio de la acción cuando se estima se está facultado para ello.



"También, pueden declarar la falta de mérito y dicha reforma se produce por la desconfianza que se tiene en los operadores del sistema, ahora bien, la declaratoria de falta de mérito no cierra la puerta a la acción penal, sino que obliga al titular de la acción a continuar adelante con la investigación hasta tener los elementos suficientes para procesar al o los imputados".¹⁶

3.3. Recurso de queja

Es el recurso que procede cuando el juez haya negado el recurso de apelación, cuando éste es procedente, para el efecto lo interpondrá ante el tribunal de apelación dentro del plazo de 3 días de conocida la denegatoria por notificación. La finalidad de este recurso es que se otorgue el mismo y se eleve al conocimiento del tribunal de apelación.

3.4. Recurso de apelación especial

El derecho a recurrir integra parte esencial del debido proceso y una concreción de la tutela judicial efectiva debido a que hace posible la restauración del equilibrio procesal, lo cual ocasiona desventaja y perjuicio efectivo a cualquiera de las partes que participan en el proceso.

¹⁶ Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal**. Pág. 76.



CAPÍTULO IV

4. El recurso de apelación especial para el debido control del órgano jurisdiccional dentro de la racionalidad y seguridad jurídica

El Código Procesal Penal regula el recurso de apelación especial en el Artículo 415. Además, se considera que este recurso es igual a la casación con la diferencia que sus casos de procedencia no se encuentran regulados expresamente en la ley, por lo que se puede afirmar que dichos casos son un número abierto.

4.1. Control del órgano jurisdiccional

"Por otro lado al ser el juicio penal oral, público y contradictorio los jueces que lo presiden y que presenciaron la recepción de la prueba son los únicos que pueden emitir una sentencia en virtud del principio de inmediación procesal".¹⁷

Consecuencia de ello, es el recurso de apelación especial que se encuentre limitado al examen de cuestiones jurídicas o de aplicación de la ley, que lesionan la sentencia dictada en juicio oral y los autos definitivos taxativamente enumerados en la ley.

También, lesionan el resultado del juicio aquellos actos o resoluciones previas al juicio por lo que la aplicación del derecho en las etapas preparatoria e intermedia pueden ser atacados mediante este recurso.

¹⁷ Díaz de León, Marco Antonio. *Teoría general de la acción penal*. Pág. 91.



4.2. Procedibilidad del recurso

La procedibilidad del recurso se presenta de las dos siguientes formas:

- **Impugnabilidad objetiva:** el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala es claro cuando indica que serán recurribles las resoluciones judiciales en los casos expresamente establecidos para la apelación especial, las resoluciones contra las cuales se puede interponer el recurso en estudio en cuanto a las sentencias dictadas por el tribunal de sentencia, las resoluciones del tribunal de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección que haga imposible que continúen, que impida el ejercicio de la acción, conmute o suspenda la pena y lo relativo a la acción cuando no se recurra a la parte penal de la sentencia. No existe impugnabilidad objetiva cuando la parte interesada no hubiese protestado o solicitado la subsanación del acto, o sea, cuando consintió el vicio tácitamente.

- **Impugnabilidad subjetiva:** es referente a las personas o sujetos facultados por la legislación para recurrir y tienen que ver con la capacidad legal y la existencia de un interés procesal legítimo.

"El interés procesal legítimo tiene que ver con el perjuicio efectivo que le provoca la decisión judicial, en consecuencia el sujeto procesal se encuentra en desacuerdo con la decisión".¹⁸

¹⁸ **Ibid.** Pág. 99.



Los artículos 398 y 416 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regulan las facultades para recurrir. El Artículo 398 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica la facultad de recurrir.

El Artículo 416 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Interponentes. El recurso de apelación especial podrá, ser interpuesoa por el Ministerio Público el querellante, por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, al actor civil y el responsable civilmente".

Entre las condiciones para interponer el recurso de apelación especial se encuentran las siguientes:

- 1) Impugnabilidad objetiva: en la cual puede interponerse el recurso en contra de las sentencias dictadas por el tribunal de sentencia, las resoluciones del tribunal de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección que haga imposible que continúen, que se impida el ejercicio de la acción o se deniegue la extinción o suspenda la pena y lo relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia.
- 2) Impugnabilidad subjetiva: se encuentran facultados para la interposición el recurso el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado y su defensor,



el actor civil y el tercero civilmente demandado.

Los requisitos formales de admisibilidad son claros al exigir el planteamiento por escrito ante el tribunal que profirió la resolución dentro del plazo de 10 días de dictado y notificado por lectura el fallo, para indicar separadamente cada motivo con expresión de fundamento.

La ley establece que cuando el recurso contenga defectos u omisiones de forma o de fondo, que puedan ser el motivo de origen la no admisibilidad del mismo, el tribunal de apelación especial otorgará 3 días al interponente para que amplíe o corrija su recurso en los defectos u omisiones que el mismo tribunal considere ha incurrido de conformidad con el Artículo 399 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Interposición. Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente".

Pero, además para que el planteamiento sea técnico y tenga mayores posibilidades de éxito en su admisión es necesaria la manifestación oportuna y expresa del deseo de recurrir de apelación especial, así como los fundamentos objetivos y subjetivos que permiten el recurso siendo imperativo que el recurrente identifique sin lugar a dudas la resolución que motiva el recurso en que



fundamenta su derecho a recurrir si la resolución que impugna está contemplada en la ley, si tiene la capacidad legal para impugnar y presentar la apelación con auxilio de abogado colegiado activo.

Los motivos del recurso solamente pueden referirse a la aplicación del derecho material o formal y los motivos pueden tener variaciones de forma y fondo, siendo los mismos aquellos que se encuentran contemplados en el Artículo 419 del Código Procesal Penal.

Pero, es insuficiente y no se llena el requisito de admisibilidad con expresar que se recurre por motivo de forma y o de fondo, ya que dentro de cada uno de esos motivos se puede dar un gran número de transgresiones o violaciones, las cuales dependen del caso concreto y de la norma que se crea violada.

4.3. Subsanación

En cuanto a la subsanación del error o la protesta de anulación en el caso de planteamiento por motivo de forma, el recurso será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que el error sea subsanado o ha hecho la protesta de anulación. Dicho reclamo o protesta no son exigibles cuando se trata de resoluciones o actos que adolecen de defectos absolutos de anulación formal.

"La adhesión se refiere a las partes que se encuentran facultadas para recurrir y no lo hicieron en tiempo, la legislación les otorga la posibilidad de que se adhieran a los



recursos que hayan sido planteados, en dicho caso la ley ordena que la adhesión contenga los mismos requisitos que se exigen para la presentación del recurso".¹⁹

Dichos requisitos son los mismos que para el recurrente con excepción de expresión de los motivos de forma y de fondo y los agravios que ya han sido planteados y es a ellos a los que se adhiere, por ser la interposición la única oportunidad para hacerlo.

Distinto de ello es la motivación del recurso mismo que puede ser diferente o con distintos argumentos. Los requisitos formales son inexcusables. Es evidente que la adhesión puede darse en forma total o parcial de conformidad a los intereses de quien la plantea, lo cual el adherente y tiene que expresarse con claridad.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

La citada norma indica como una garantía la observancia del proceso legal justo, o sea, que los jueces y los sujetos procesales se encuentran en la obligación de cumplir con todas las reglas de proceso, asegurando con ello que éste justo y debido.

El motivo de forma encuentra su génesis en la inobservancia de las regulaciones que para cada acto y decisión establece la ley. El no cumplimiento de las formas que obliga la ley constituye una violación al procedimiento.

¹⁹ Gordillo. *Ob.Clt.* Pág. 38.



4.4. Planteamiento del recurso

Para el planteamiento del recurso es necesario tener en consideración lo siguiente:

- 1) El vicio que se alega debe estar previsto en la ley: no pueden ser valorados para fundar una decisión judicial con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código.

Para esgrimir como motivo de apelación especial una violación al procedimiento, es necesario individualizar la norma que se estima violada así como la que abarca la sanción de nulidad por dicha violación.

El vicio que se denuncia puede lesionar:

- El modo en que tiene que cumplirse el acto en relación a la oralidad, el idioma, la publicidad y la continuidad.
- El contenido del acto referido a la capacidad de los intervinientes y al elemento volitivo.
- El tiempo de realización del acto relacionado con la desobediencia o incumplimiento de plazos.
- El lugar de realización de los actos.



- Los actos que deben preceder, rodear y continuar el acto.
- 2) **Esencialidad del vicio e interés del recurrente:** es necesario que el vicio influya en la parte resolutoria de la sentencia y ser de tal importancia que produzca la ineficacia de la misma. Es un requisito inexcusable la existencia del interés del recurrente en la invalidación de la resolución por el perjuicio que le provoca.

En la resolución puede darse un vicio que sea relevante para el procedimiento y repercute en la parte resolutoria, pero si la persona que impugna ha sido beneficiada con lo resuelto, no le causa ningún perjuicio o bien lo ha provocado, no puede acogerse al recurso.

En relación a la protesta previa de anulación todos los actos del proceso se encuentran determinados por formalidades que tienen por finalidad evitar manipulación o errores de apreciación de pruebas, así como la injusticia de las decisiones judiciales.

Frente a la posibilidad que una resolución judicial pueda estar fundada en actos llevados a cabo con inobservancia de las formas o condiciones previstas legalmente, la misma prevé que pueden ser sancionadas de nulidad siempre cuando exista interés procesal.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 284: "Renovación o rectificación. Los defectos



deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este Código".

"La subsanación o la protesta tiene que plantarse si se estuvo presente al momento de la realización del acto o inmediatamente después de cumplido. Si no se encontró presente, inmediatamente después de conocer el vicio. Además, no es necesaria la subsanación o la protesta cuando se trata de vicios de nulidad absoluta".²⁰

La reclamación o la protesta solamente será procedente cuando quien la hace no haya contribuido a provocar el defecto o vicio.

4.5. Vicios del procedimiento

En relación a los vicios del procedimiento son aquellos errores que vulneran la observancia de las reglas del procedimiento contempladas en la Constitución Política de la República y la ley como formas y condiciones y ser decisivos para que influyan en la parte resolutive de la sentencia y pueden afectar:

²⁰ Ibid. Pág. 110.



- 1) El modo de cumplir el acto como la oralidad, publicidad, continuidad e idioma.
- 2) El contenido del acto como la capacidad y voluntad de los intervinientes.
- 3) El tiempo de la realización del acto.
- 4) El lugar de la realización del acto.
- 5) Los actos que tienen que preceder, rodear y seguir al acto.

Las características de los vicios del procedimiento son los siguientes:

- 1) Especialidad si no se expresa el motivo no existe el recurso.
- 2) Única oportunidad en cuanto a los motivos para que solo puedan expresarse en su interposición.
- 3) Limita la competencia del Tribunal de Apelación.

El Artículo 430 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Prueba intangible. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida".



El vicio que se denuncia ha de tener repercusión en la parte dispositiva del fallo y son de carácter esencial y los vicios que no son esenciales son susceptibles de ser corregidos pero no ocasionan la nulidad total o parcial de la sentencia y su reenvío de conformidad con el Artículo 433 del Código Procesal Penal.

Su finalidad consiste en corregir errores de derecho en la aplicación de la ley procesal como lo es la inobservancia o errónea aplicación de la ley o inobservancia del Artículo 420.

Tiene que acatarse que no tiene que invocarse de manera general inobservancia en la aplicación de la ley, debido a que el apelante debe establecer si es uno u otro o si se dan todos o más de uno, son motivos separados y hay que individualizarlos. Tiene además que indicarse la norma que violan, la norma que sanciona la violación con nulidad y la aplicación que pretende.

"Los vicios en la fundamentación de la sentencia y violación a las reglas de la sana crítica razonada son los motivos más frecuentes de casación equivalentes a la apelación especial y son los vicios en la fundamentación de la sentencia y la violación a las reglas de la sana crítica".²¹

La motivación de la sentencia consiste en el conjunto de razonamientos de derecho sobre los hechos objeto de la actividad probatoria en el juicio, que inducen al tribunal a condenar o absolver.

²¹ Silva. **Ob.Cit.** Pág. 69.



La obligación de razonar o fundamentar el fallo constituye una exigencia legal y es a la vez una garantía de control sobre la decisión judicial lógica y práctica para la prevención de la arbitrariedad judicial y las imprecisiones y valoraciones subjetivas, que la mayoría de veces se circunscriben a la enumeración de la prueba producida o a describirla y en todo caso a expresar que le dan valor porque prueban los hechos, sin justificar las razones de hecho y de derecho por las que arriban a esa conclusión y con ello se vulneran flagrantemente los derechos constitucionales de defensa y acción penal.

La motivación o fundamentación consiste en el medio obligatorio que la legislación prevé para que los jueces puedan comunicarse a los interesados de un caso en particular y a la sociedad que ha respetado el límite que les impone la acusación, que recibieron, analizaron y valoraron la prueba producida en el debate de acuerdo a la ley y a las reglas de la sana crítica razonada y que se llegó a una decisión después de un proceso lógico legal.

La observancia de la obligación de motivar o fundamentar los fallos judiciales se hace posible debido a:

- 1) Que la sociedad ejerza control sobre la actividad jurisdiccional de los jueces.
- 2) Que las partes hagan uso de su derecho de recurrir del fallo.
- 3) Que el tribunal de apelación especial pueda conocer del iter o camino lógico seguido por los jueces por los mismos para dictar la sentencia o auto.



- 4) Que el mismo tribunal, al revisar la sentencia pueda sentirse conforme de su decisión.

4.6. Razonamientos objeto de impugnación

Solamente los razonamientos pueden ser objeto de impugnación y consecuentemente el tribunal que conoce el recurso de apelación especial se encarga de controlar:

- 1) La legitimidad del razonamiento en relación a que la prueba en que se fundamenta sea válida.
- 2) La logicidad del razonamiento para el establecimiento de si el tribunal aplicó las reglas del recto entendimiento para arribar a su decisión.
- 3) La legalidad para el establecimiento si los razonamientos que constituyen la motivación o fundamentación son claros y completos.

4.7. Estudio jurídico y doctrinario del recurso de apelación especial para el debido control del órgano jurisdiccional dentro de la racionalidad y seguridad jurídica

La motivación o fundamentación para ser tomada en consideración como tal tiene que ser:



- 1) **Expresa:** al ser la motivación un medio para controlar el razonamiento, la justificación o discurso justificativo expresado por el tribunal para dictar la sentencia y su razonabilidad, siendo imperativo que se remita al hecho de la acusación y la relación de la prueba analizada en el mismo.

No puede nunca reemplazarse la motivación con una alusión global o general de la prueba o basarla en prueba relativa a hechos distintos a los de la acusación.

- 2) El lenguaje a emplear en la motivación de la sentencia tiene que ser comprensible: para todos aquellos que la escuchen o lean y ello será recurrible al fallo cuando por la oscuridad del lenguaje no puedan comprenderse los razonamientos que los jueces que integraron el tribunal expresen para fundar el mismo. Ello, incluye la terminología y la redacción.
- 3) **Completa:** la fundamentación o motivación tiene que ser en referencia a todos y cada uno de los puntos objeto del juicio penal y a todos los aspectos que justifican la decisión, o sea debe tratar en su orden cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito, pena a imponer, responsabilidad civil, costas y todos los demás que prescriba el Código Procesal Penal y otras leyes.

Después en relación a hechos, la motivación ha de contener las razones por las cuales los tiene por probados, y las pruebas que respaldan su certeza, justificando su valoración.



En relación al derecho tiene que describirse el hecho que se considera probado, encuadrándolo jurídicamente para explicar el por qué de esa calificación lo cual incluye el nomen iuris o nombre jurídico.

- 4) **Legítima:** las resoluciones judiciales como la sentencia han de fundarse en prueba legítima, debido a que su basamento se encuentra en prueba ilegal o ilegítima y automáticamente carecerán de legitimación.

La legislación es clara al normar que no pueden ser valorados para fundar una decisión judicial ni empleada como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado de forma oportuna.

Por otro lado, se establece en el Artículo 182 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas".

Consecuentemente, la legitimidad es referente a la validez del acto probatorio, el cual tiene que haberse producido en el debate, o bien que haya sido legalmente incorporado, dicha prueba, además tiene que reunir el requisito de esencialidad o decisividad. Lo anotado, es equivalente a decir que no únicamente debe producirse en el debate la prueba, sino que además esa prueba tiene que ser de



tal entidad que sea de utilidad para establecer un hecho o circunstancia de la acusación o bien concurre con otras pruebas para el establecimiento de los extremos de la acusación.

Las características de la fundamentación son las siguientes:

- a) **Esencialidad:** al ser la fundamentación un requisito de admisibilidad del recurso, el cumplir con ella resulta inexcusable, y de omitirse el recurso resulta informal e inadmisibile.
- b) **Dependencia:** la fundamentación consiste en una explicación o interpretación del o los motivos, de ello que su existencia dependa de éste. Si no existe motivo no puede existir fundamentación alguna.
- c) **Congruencia:** cuando la fundamentación es la explicación del motivo de aplicación especial es necesario que dicha explicación sea referente al agravio que consiste en la razón de ser del motivo.
- d) **Doble oportunidad:** la fundamentación puede ser explicitada en dos oportunidades, siendo la primera el recurso como lo estipula el Artículo 408 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: ". Y, la segunda forma mediante la audiencia de fundamentación como lo indica el Artículo 412 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala antes citado.



En dicha segunda oportunidad, la fundamentación puede ser una ampliación o bien distinta a la ofrecida en el escrito de interposición, siempre que sea congruente con el motivo del recurso.

- e) Efecto no limitador de la competencia: a diferencia de los motivos, la fundamentación no limita al tribunal de alzada ya que es factible que acoja el recurso en base a fundamentos distintos a los del recurrente.

Al hablar de logicidad de la motivación se habla del examen a la motivación o fundamentación en relación al examen del sentido de ella y no a su forma, siempre en cuanto a la valoración de la prueba, con dicho examen del sentido lógico de la fundamentación se trata del establecimiento de si el tribunal en la valoración probatoria aplicó las reglas de la lógica en su razonamiento. El tribunal de sentencia se encuentra bajo la obligación para apreciar la prueba de conformidad con las normas de la sana crítica, la cual implica de forma necesaria del empleo en el razonamiento de las reglas de la lógica y de la experiencia humana o conocimiento común, siendo esa utilización la que implica el dar razón o justificación de la forma en la cual el tribunal llegó a una conclusión haciendo uso de aquellas herramientas.

Cualquier vicio dentro del proceso del juicio y de la sentencia consiste en una violación, una arbitrariedad, una injusticia que será más o menos notoria dependiendo de la trascendencia del vicio y aunque es una obviedad, para quien es notoria siempre es para la persona que la padece.



El tribunal de sentencia al aplicar la ley material al caso concreto puede incurrir en vicios o defectos de juicio. La ley se viola cuando media desconocimiento de la norma jurídica ya sea en su existencia, en su validez o en su significado, debido a que hay falsa aplicación cuando medie error al calificar los hechos del proceso o en la elección de la norma que le fuere aplicable.

Es decir que se produce este vicio cuando la norma se aplica erróneamente a un caso no previsto, por interpretación indebida o inobservancia de la norma al caso concreto. Al igual que el recurso de apelación especial por la forma, cuando el mismo se plantea por el fondo, este es un medio de control de la legalidad material debido a que permite la revisión de los errores jurídicos que puedan cometerse en la sentencia y que a juicio del postulante le causan perjuicio.

Por dicha revisión se reclama la correcta aplicación de la norma material o sustantiva o la anulación de la sentencia y una nueva decisión. Ello, en fundamento a que, el tribunal dio a la norma un significado distinto al mandato contenido en aquella, por lo que se requiere que en el nuevo examen de los hechos tomados por probados desentrañen, justifiquen y apliquen correctamente la inteligencia de la norma cuestionada.

El tribunal de apelación especial en el recurso por el fondo al igual que en el de forma, examina el planteamiento y establece la observancia en el mismo de los requisitos exigidos para su admisibilidad y en su caso otorgará tres días al



recurrente para corregir los errores o cumplir con las omisiones en las que hubiese incurrido.

"Al igual que el recurso de apelación especial por la forma, el recurso por el fondo es un medio control de la legalidad material, debido a que mediante él, y con la finalidad de revisar los errores jurídicos de la sentencia y que a juicio del postulante la causan perjuicio por esa revisión se reclama la correcta aplicación de la norma sustantiva o la anulación de la sentencia y una nueva decisión".²²

En dicho orden de ideas el control que ejerce la Sala de Apelaciones es en cuestiones de derecho, ya que los hechos son intangibles. Por asuntos de derecho se tienen que entender todas las relacionadas con la consideración jurídica de los hechos de la causa y que se encuentran contenidos en la acusación. Es decir que el control recae sobre los vicios in iudicando, siendo dichos vicios normalmente los que consisten en una violación que desaplica la ley o la aplica erróneamente.

Al plantear el recurso y al resolverlo se han de tener en consideración dos circunstancias esenciales:

- Intangibilidad de los hechos: es el único legitimado para apreciar la prueba y determinar los hechos, por lo que la ley expresamente prohíbe al tribunal de apelación especial entrar en dicho ámbito.

²² **Ibid.** Pág. 112.



- La esencialidad del vicio: pueden producirse en el dictado de la sentencia muchos errores de interpretación y aplicación de la norma, pero no todos ellos abren la vía del recurso de apelación especial. Para que ello sea posible es necesario que el vicio alegado tenga incidencia indiscutible en la parte resolutoria del fallo, si ello no es de esa manera el vicio no es esencial y únicamente será corregido, pero no dará lugar a que el tribunal que conoce dicte una sentencia propia.

En relación a la prueba en el recurso de apelación especial resulta necesario puntualizar que el recurso de apelación especial es un medio de control de legalidad y logicidad de las resoluciones judiciales en contra de las cuales se puede interponer.

"Consecuentemente, por regla general no se admite prueba porque se trata de atacar la aplicación del derecho, ya sea personal o material. La única excepción es cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y ese defecto se refiera a la forma en que fue llevado a cabo el acto, y que difiera de lo señalado en el acta de debate o la sentencia".²³

Por lo anotado, se debe tener claro que el acta de debate demuestra en principio la forma en que se desarrolla el debate, formalidades que hay que observar, las personas que intervinieron y los actos realizados dentro del mismo.

²³ Ibid. Pág. 115.



El Artículo 422 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Reformatio in peius. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado".

El principio anotado consiste en que cuando el recurso haya sido interpuesto por el acusado u otro a su favor, no puede ser modificada en su perjuicio la resolución recurrida. La excepción la constituye cuando la misma resolución también ha sido recurrida por otro sujeto procesal, buscando la modificación en perjuicio del acusado. El principio reformatio in peius es un obstáculo al ius puniendi del Estado, al limitar al tribunal que conoce el recurso a las pretensiones del acusado, coadyuvando con el principio de limitación de la competencia.

"El examen de segunda instancia posibilita la ponderación del tribunal que conoce el recurso de los medios de investigación para el establecimiento de la procedencia de la decisión".²⁴

Lo anotado permite al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución en cuestión de acuerdo al Artículo 409 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Competencia. El

²⁴ Rivera. **Ob.Cit.** Pág. 150.



recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución".

Los requisitos son que se debe plantear ante el juzgado que dictó la resolución, la interposición tiene que llevarse a cabo dentro de los 3 días de haber sido notificada la resolución, la cual contendrá además la expresa indicación del motivo en que se funda el recurso, así como de que la decisión apelada tiene que ser la taxativamente relacionada.

En el caso que el memorial que contiene el recurso adolezca de defectos u comisiones el tribunal de apelación lo hará saber al interponente para que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación, lo amplíe o corrija, de acuerdo con cada caso.

Al tribunal de apelación especial corresponde la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado.

Y, en dicho sentido cuando como consecuencia de la decisión deba poner en libertad al acusado, debe de hacerlo en forma inmediata.

Al tratar lo relacionado con el recurso de apelación especial se establece que el mismo es idéntico al recurso de casación desde el punto de vista doctrinario y que las diferencias son de tipo procedimental.



Desde dicho ángulo, el recurso de casación en los casos de procedencia tanto de forma como de fondo sigue el sistema de numerus clausus que difiere de la apelación especial en relación a la resoluciones recurribles, el plazo y lugar de presentación del recurso.

Consecuentemente, a excepción de dichas diferencias a la casación le es aplicable todo lo establecido para la apelación especial. Son objeto del recurso las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelven los recursos de apelación en contra de:

- Las sentencias dictadas por los tribunales de sentencia o en contra de las resoluciones que integran la sentencia en el caso de la cesura del debate.
- Los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- Las sentencias de los jueces de primera instancia en el procedimiento abreviado.
- Los autos de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento, clausura, excepciones u obstáculos a la persecución penal.

En el ordenamiento procesal penal se encuentran como medios de impugnación contra las resoluciones que ponen fin al proceso, pero en especial contra las sentencias emitidas por el tribunal de sentencia en relación al recurso de apelación especial. En este recurso la parte interesada solicita la anulación de la



sentencia de instancia por infracción de leyes sustantivas o por infracción de las de procedimiento que esencialmente hayan ocurrido al dictarse la sentencia.

"El antecedente más remoto de la apelación se encuentra en el derecho romano con la creación del pretor peregrinus y para dirimir el derecho entre extranjeros y ciudadanos romanos se establece el ius gentium y con él las estructuras jerárquicas, pues contra las decisiones se podría recurrir ante otro de mayor rango, entonces el presunto perjudicado por el magistrado debía llamar o apelar en el propio acto".²⁵

Durante algún tiempo se establecieron medios procesales contra la sentencia, para su utilización por litigantes que hubieran sufrido daño en un proceso, aunque no eran realmente recursos, pues estos últimos surgieron hasta la instauración en Roma del procedimiento de cognición, el fallo emitido por el juez siempre era susceptible de revisión por otro juez de categoría superior a través de la appellatio.

En derecho el precedente en la época colonial se encuentra en la Constitución de Cádiz, que estableció algunas pautas legislativas para la Colonia española; en ella aparece, por una parte la apelación como garantía a favor del reo, y si la sentencia no era apelable se ocupaba el fallo la audiencia territorial, dando lugar a lo que a partir del Código de procedimientos penales de 1877 se conoció como consulta de la sentencia.

²⁵ Gordillo. Ob.Cit. Pág. 75.



Se han reconocido tradicionalmente por lo menos dos formas de apelación de la sentencia, la plena y la limitada.

En la primera, su trámite implica la realización de un procedimiento en donde pueden aportarse otras pruebas, y el tribunal realiza un nuevo examen de los hechos y de las pruebas, así como de los fundamentos jurídicos de la sentencia; en tal caso la pretensión del apelante es obtener una nueva y segunda decisión judicial que debe recaer no solamente sobre el material debatido en la primera sino sobre el material incorporado con posterioridad.

En la apelación limitada no se realiza propiamente un nuevo juicio, pues el tribunal superior se limita a ejercitar funciones de control únicamente sobre la sentencia constando sus fundamentos jurídicos.

Esta es la forma adoptada en el país para la denominada apelación especial, en donde no es posible para el tribunal de alzada la realización de un nuevo examen de los hechos y de las pruebas, que se vería limitada por las características de inmediación y oralidad del debate en la primera instancia, inmediación a la que no podría acceder el tribunal de apelación.

La doctrina contemporánea se inclina por este tipo de apelación revisora y, en el derecho comparado existe alguna tendencia a consolidar la apelación limitada con fundamento en que la apelación plena exige la repetición del proceso o por lo menos sus partes importantes como la de prueba.



En ese aspecto surge la cuestión de la doble instancia que merece un breve comentario: al iniciar su vigencia la Constitución no se encontraba en vigor el actual Código Procesal Penal sino el de 1973, en el que se siguió el sistema de doble instancia, con la realización de un nuevo juicio en la segunda, por la posibilidad de aportarse otras pruebas y como mínimo revisarse las de la primera instancia por el tribunal de apelación. La Constitución Política de la República establece la previsión que en ningún proceso habrá más de dos instancias refiriéndose la misma a la totalidad de procesos de la jurisdicción.

En el caso de la apelación especial se trata de un examen de las cuestiones motivo de impugnación, ante un tribunal superior al que dictó la resolución que aparece en la sentencia, pero estas cuestiones se encuentran expresamente señaladas en la ley, y el examen que practica el tribunal se refiere únicamente a los puntos expresamente impugnados por el postulante, que deben ser por motivos de fondo de forma.

De ese evento alguno autores han coincidido en que en el fondo se trata de un recurso de casación con otro nombre pues ambos recursos tienen la misma finalidad: confrontar la aplicación correcta del derecho por el tribunal a quo. Para evitar tal duplicidad, los países han especificado en sus Códigos de procedimiento penal, que el recurso de apelación es para las resoluciones interlocutorias que se dictan en el trámite de proceso reservando el recurso de casación como el pertinente contra las sentencias o resoluciones definitivas que ponen final al proceso.



Este recurso procede contra las resoluciones definitivas de los tribunales de sentencia y ejecución a las que se refiere el Artículo 415 del Código Procesal Penal mencionándose en primer lugar la sentencia del tribunal de sentencia.

El examen que practica la sala de apelaciones es en cuanto a cuestiones de derecho, consecuentemente tal examen no forma una nueva instancia puesto que no se repite de nuevo el juicio, como en los esquemas de doble instancia o apelación plena.

En consecuencia, el recurso de apelación especial solo puede hacerse valer contra:

- a) La sentencias del tribunal de sentencia.
- b) La resolución de los tribunales de sentencia y de ejecución que le pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad, que imposibilite que ellas continúen, así como que impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

El recurso de apelación únicamente puede plantearse en los casos de infracción de ley de fondo o de forma cuando la sentencia contenga alguno de los siguientes vicios, es decir, por alguno de los siguientes motivos:

- a) De fondo: los motivos de fondo se refieren a la violación de la ley sustantiva. Entre tales se encuentran la inobservancia, la interpretación indebida o errónea



aplicación de la ley. La inobservancia se refiere a que hayan dejado de aplicarse leyes pertinente al caso. La interpretación indebida a que habiéndose tomado en cuenta leyes atinentes al caso la interpretación que se les otorga por el tribunal no es la que corresponde conforme las reglas específicas de interpretación existentes en el ordenamiento legal, la interpretación errónea es también una interpretación indebida pues ni siquiera toma en cuenta las reglas de interpretación del sistema jurídico nacional. En este caso no es posible ofrecer prueba ni referirse a ella como parte del motivo de fondo.

- b) De forma: los motivos de forma se refieren a defectos del procedimiento respecto de los cuales el apelante haya reclamando una oportunidad de subsanación o hecho protesta de anulación. Los motivos al igual que en los de fondo, son también básicamente dos y son la inobservancia de la ley de procedimiento o errónea aplicación de la misma. La ley indica que no es necesaria la aludida protesta cuando se ha invocado la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones a que se refiere.

El trabajo de tesis llevado a cabo constituye un aporte científico para Guatemala al dar a conocer un análisis jurídico y doctrinario del recurso de apelación especial para el debido control del órgano jurisdiccional dentro de la racionalidad y seguridad jurídica.



CONCLUSIONES

1. Existe desconocimiento en cuanto a que el recurso de apelación especial tiene como finalidad el ataque de una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma, referida a la constitución del tribunal, a la participación del Ministerio Público, del imputado o del defensor en la sociedad guatemalteca.
2. El recurso es el medio idóneo para que se reclame un nuevo examen de las sentencias dictadas por el tribunal de sentencia o autos dictados por el mismo tribunal y el de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección que imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.
3. Los hechos fijados en la sentencia no son objeto de un nuevo análisis por parte del tribunal de alzada, siendo la pretensión concreta, o sea, acorde con el motivo y por ello cuando el motivo es de fondo se solicita la anulación total o parcial de la sentencia o auto recurrido, dictándose para el efecto la resolución correspondiente y en qué sentido es la misma.



4. El estudio de los agravios materiales o sustantivos siempre son conocidos luego de haberse resuelto el motivo de fondo, ello en virtud que, ningún fallo puede dictarse en fundamento de actos cumplidos con inobservancia de las formas legales, siendo fundamental el análisis jurídico del recurso de apelación especial para el control del órgano jurisdiccional dentro de la racionalidad y seguridad jurídica.



RECOMENDACIONES

1. El gobierno de Guatemala, debe señalar el desconocimiento de que el recurso de apelación especial tiene como finalidad el ataque de una resolución judicial definitiva que contenga o se fundamente en un acto procesal viciado que provoque nulidad referida a la constitución del tribunal, a la participación del Ministerio Público, del imputado o del defensor.
2. El Ministerio Público, debe indicar que el recurso es el medio idóneo para reclamar un nuevo examen de las sentencias dictadas por el tribunal de sentencia o por los autos dictados por el mismo tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad que no permita su continuación o que impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción o suspensión de la pena.
3. Los juzgados penales, tienen que señalar que los hechos fijados en la sentencia no son objeto de un nuevo análisis por parte del tribunal de alzada, siendo la pretensión concreta o sea acorde con el motivo y por ello cuando el motivo es de fondo se tiene que solicitar la anulación total o parcial de la sentencia o acto recurrido, dictándose para ello la resolución correspondiente y en qué sentido es la misma.



4. Los fiscales del Ministerio Público, deben dar a conocer que el análisis de los agravios materiales se conoce después de haberse resuelto el motivo de fondo de que ningún fallo puede dictarse por actos cumplidos con inobservancia de las formas legales, siendo esencial el análisis jurídico del recurso de apelación especial para controlar el órgano jurisdiccional dentro de la racionalidad y seguridad jurídica.



BIBLIOGRAFÍA

- ARAGONESES, Pedro. **Sentencias congruentes, pretensión, oposición y falla.** Madrid, España: Ed. Aguilar, 1987.
- AYAN, Manuel. **Recursos en materia penal: principios generales.** Madrid, España: Ed. Córdoba, 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1989.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ariel, 1986.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Ediar, 1994.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho procesal penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2005.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Teoría general de la acción penal.** Barcelona, México, D.F.: Ed. INDEPAC, 2005.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal.** Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1987.
- GORDILLO GIRÓN, José Estuardo. **Medios de impugnación.** México, D.F.: Ed. Cajilla, 1987.
- MARTÍN OSTOS, José. **Introducción al derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Sevilla, 2004.
- PÉREZ RUIZ, Yulissa Alejandra. **Recurso de apelación especial.** Guatemala: Ed. Mirna Mack, 1999.



RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1999.

ROXIN, Claus. Introducción al derecho procesal penal. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho procesal penal. México, D.F.: Ed. Oxford, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El proceso penal. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.